



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 25 de agosto de 2023. Al Despacho diligencias procedentes de la Secretaría al corresponder por reparto: **i)** El proceso se tramita bajo la Ley 793 de 2002; **ii)** la **Resolución de Inicio** fue expedida el **15 de abril de 2008** -folio 16 c o 1-; **iii)** surtidas las etapas procesales la Delegada profirió Resolución de Procedencia el **31 de mayo de 2023** -folio 215 digital- solicitando la declaración de la pérdida del derecho de dominio sobre el vehículo marca FORD, línea Festiva GLX, color verde mica, serie KJDATP11814, modelo 1996, identificado con las placas **CEC-143** de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA MORA**, cédula 51´835.723 por la destinación para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, atribuyendo la configuración de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Las direcciones para notificaciones son las siguientes:

Afectados: **Claudia Patricia Guevara Mora** Carrera 3 # 19-78 Apto 203 Cali móvil 313 422 9648 fijo 602 8635628 correo clauguevara@hotmail.com

Yenson Holguín Jiménez Calle 72 J # 3BN-79 móvil 311 359 4369 argos368@yahoo.com

Curador ad litem **DR. ANA MILENA GARCÍA DOMÍNGUEZ** Calle 11 # 5-61 Of. 704 fijo 602 885 6277 602 336 79 18 Cédula 31´176.088 TP 65 703

Fiscal 3. ED. Dra. **LEONOR AVELLANEDA BERNAL** leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co

Señor Juez, sírvase proveer

JAIME BAQUERO VILLALBA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de estas diligencias, si no fuera porque se advierte la existencia de elementos que permiten deducir la falta de competencia para conocer del asunto por este Juzgado.

Como fundamento de la proposición anterior, que este Despacho no es competente para conocer del proceso, se plantea lo siguiente:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

De acuerdo con lo actuado en el proceso 2017-01509 de la Fiscalía 3 de Extinción de dominio se conoce que el vehículo de placas **CEC-143** de propiedad de la señora **Claudia Patricia Guevara Mora** fue utilizado en la ciudad de Cali el 19 de noviembre de 2006 para transportar armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares, como un fusil RK 15 calibre 5.56 y 160 cartuchos para el mismo por los ocupantes del rodante, lo cual motivó la atribución de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002

Como resultado de los elementos con vocación probatoria obtenidos por la Fiscalía, Especializada se emitió **Resolución de inicio** el **15 de abril de 2008** –folio 16 CO 1-, mediante la cual vinculó formalmente al trámite el vehículo identificado con la matrícula **CEC-143**, de propiedad de la señora Claudia Patricia Guevara Mora, al tiempo que decretó la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el rodante, atribuyendo la configuración de la causal 3 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.



Realizadas las notificaciones de la providencia anterior se designó y posesionó el 8 de septiembre de 2009 como *Curadora ad litem* a la **DRA. ANA MILENA GARCÍA DOMÍNGUEZ** -folio 66 *ibídem* o 100 digital-.

Con posterioridad, al cobrar ejecutoria la Resolución de Inicio, la Fiscalía Delegada abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales las ya practicadas y ordenó la práctica de otras, como las declaraciones de varias personas que tenían conocimiento sobre los hechos; cerrado el período probatorio corrió traslado para alegatos de conclusión y, finalmente, emitió **Resolución de Procedencia** el **31 de mayo de 2023**¹.

Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados correspondió el reparto a este Despacho, observando que se carece de competencia para adelantar el juicio y emitir sentencia, como se verá enseguida.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EN ESTE ASUNTO

Como ya se dijo, el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que **i)** el vehículo identificado con las placas **CEC-143** está matriculado en la ciudad de Cali; **ii)** fue reportada su ubicación en el Parqueadero La Virgen Zona B, Corregimiento Dolores de Palmira (Valle) por la funcionaria de la Fiscalía Carmela Piedrahita Pazos; **iii)** al proceso **se le dió inicio** con **Resolución** de **15 de abril de 2008**², fecha desde la cual el Estado a través de la Fiscalía ha pretendido extinguir el derecho de dominio del bien objeto de este proceso a su titular vinculándola formalmente e imponiendo medidas cautelares de embargo y secuestro.

Aclarado lo anterior, inicialmente, se debe indicar que en el Auto **AP3085-2019** Radicado No. 55794 de 31 de julio de 2019, con el cual se recogió la tesis según la cual los Juzgados de Extinción de Dominio creados en virtud del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, lo fueron solamente para la aplicación irrestricta de ese compendio, se explicó lo siguiente:

¹ Folio 84 Cuaderno Original 6.

² Folios 215 Cuaderno Original 2.



“(…) La interpretación gramatical y teleológica de la norma en comento no permite arribar a esa consideración. Independientemente de que la creación de esos despachos judiciales haya surgido con ocasión de la implementación de la Ley 1708 de 2014, ello no significa que se haya restringido su competencia y que no estén facultados para conocer actuaciones adelantadas bajo legislaciones anteriores.

La creación de despachos judiciales en diferentes ciudades del país garantiza la pronta y celeridad en la administración de justicia. Permite que la función jurisdiccional no se concentre en una sola urbe como suele suceder con el Distrito Judicial de Bogotá, y que, además, en casos como el presente, la regla de competencia establecida en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 tenía efectos prácticos.

Así las cosas, para la Sala, los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio del territorio nacional están habilitados para conocer de las actuaciones de esa naturaleza, aun cuando la legislación que rija su trámite sea anterior a aquella que ordenó su creación.” (negritas del Juzgado).

Lo anterior, constituye un primer argumento para ratificar la falta de competencia, ante la creación de los Juzgados en distintos Distritos Judiciales para abarcar la totalidad del territorio nacional.

De otra parte, el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022 zanjó el tema de la competencia al adicionar dos incisos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ. Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (...).

PARÁGRAFO 1o. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

PARÁGRAFO 2o. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.

De acuerdo con la norma transcrita, en la cual la adición hace referencia a la Ley que regirá al procedimiento aplicable, en esta oportunidad la Ley 793 de 2002, debido a que la Resolución de inicio fue proferida por la **Fiscalía Sexta Especializada el 15 de abril de 2008**, esto es, en vigencia de dicha norma.



En ese orden de ideas, considera el Despacho que en materia de competencia resulta equivocada la decisión de la Fiscalía Delegada de ordenar la remisión del proceso a este Despacho, toda vez que, con fundamento en las providencias de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se debe concluir que en este específico caso la competencia se debe definir de conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. (...)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. (...)” (Énfasis fuera de texto)

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar el Auto AP4101-2019, rad. 56172, M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO de 25 de septiembre de 2019, cuando se definió un conflicto de competencia entre este Juzgado y el de Pereira con circunstancias similares expuso lo siguiente:

“Descendiendo a la actuación bajo examen, resulta indiscutible que, si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, y en el mismo no se produjo, en ningún momento, la adecuación del trámite a la Ley 1708 de 2014 (Código actual de Extinción de Dominio), la actuación debe agotarse en su integridad conforme a la primera legislación. Hipótesis que se presenta en el caso estudiado.

Como bien lo refirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el inicio del trámite extintivo contra el inmueble de propiedad de (...) se dio el 24 de noviembre de 2010, esto es, en vigencia de la normatividad señalada, antes de la promulgación de la Ley 1453 de 2011.

Por ende, el canon que determina la competencia en el presente asunto es el establecido en el original artículo 11 de la Ley 793 de 2002, según el cual, corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.”

En las condiciones analizadas, la norma aplicable en lo que atañe a este específico proceso es la **Ley 793 de 2002**, habida cuenta que la **Resolución de Inicio**, como se indicó en líneas anteriores fue emitida por Fiscalía Especializada el **15 de abril de 2008**³ y como se viene sosteniendo, este asunto se adelanta sobre un vehículo que se encuentra

³ Folios 65 y siguientes del Cuaderno Original 1.



ubicado en el municipio de Palmira (Valle), jurisdicción del Circuito de Cali, por lo cual este Juzgado no es competente para adelantar la etapa del juicio, ni emitir sentencia.

No debe pasarse por alto además que, el legislador justificó la expedición de la Ley 1708 de 2014, entre otras razones, en la *“excesiva dispersión de los principios y reglas aplicables al proceso de extinción de dominio”*, debido a que estaba regulado en diversas Leyes y sus principios eran desarrollados por múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela proferidas por la Corte Constitucional⁴.

Es importante considerar que, de acuerdo con la exposición de motivos⁵, se pretendió dar solución a los problemas de congestión judicial, lo cual se debía en gran parte a la existencia de tan sólo tres Jueces con competencia a nivel nacional, por lo cual se vio la necesidad de crear otros Despachos en diferentes Distritos Judiciales del país, como finalmente lo ordenó el artículo 215 del Código de Extinción de Dominio.

En virtud de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó ocho Juzgados de extinción de dominio en diferentes ciudades y luego mediante Acuerdo PSAA16-10517 de 2016 estableció el mapa judicial por el cual se determinó la competencia territorial en los distritos judiciales de Bogotá, Neiva, Pereira, **Cali**, Cúcuta, Antioquia y Villavicencio.

Por todo lo anterior, se estima que este Juzgado no es competente para conocer del juicio en el presente asunto y ni emitir la sentencia como se ha advertido, pues se insiste, la norma bajo la cual se dio trámite a este específico proceso (Ley 793 de 2002, **sin** las modificaciones de la Ley 1453 de 2011), solamente permite arribar a esta conclusión, atendiendo el criterio de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesto en los autos de 21 de noviembre de 2018, 18 de junio, 31 de julio, 17 y 25 de septiembre de 2019, ya citados.

Además, para el ejercicio de una defensa y justicia material, como regla general, resulta más eficaz ejercerla desde la célula judicial donde opera territorialmente y no a la distancia, más cuando se aplicó en el trámite del proceso la Ley 793 de 2002.

⁴ Exposición de motivos del proyecto de expedición de la Ley 1708 de 2014. Gaceta del Congreso de la República.

⁵ *Ibídem*



3. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de **Calí (REPARTO)**, como quiera que los bienes sobre los que versa este trámite está ubicado en ese Distrito Judicial, conforme con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal a del numeral 19 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 emitido por la misma Corporación.

Finalmente, en caso de que el **Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Calí (REPARTO)**, a quien corresponda el conocimiento, no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese conforme el artículo 54 CED.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e0f6ed3f9d2a6edee5117dbbc03924c58c0135608889864e16217b4c92afe**

Documento generado en 28/08/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>